

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 4 de junio de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires promovió demanda ejecutiva, ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo n° 19 de la ciudad de Buenos Aires, contra el Instituto de Obra Médico Asistencial por el cobro de la suma de pesos tres millones trescientos ochenta y cinco mil novecientos seis con cuarenta y nueve centavos (\$ 3.385.906,49) más sus intereses y costas, con fundamento en las prestaciones médicas hospitalarias brindadas por diversos nosocomios dependientes del GCBA a sus afiliados.

Al contestar la demanda, la ejecutada opuso excepción de incompetencia en mérito a lo estipulado en la cláusula decimotercera del acuerdo que celebró con la Ciudad de Buenos Aires, en cuanto convinieron someterse a la jurisdicción de los Tribunales en lo Contencioso Administrativo del Departamento Judicial de La Plata.

Dicha excepción fue contestada por la actora, quien solicitó su rechazo por considerar que el acuerdo invocado por la ejecutada no se encontraba vigente.

Al resolver esa defensa, el Juzgado en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo n° 19 declaró su incompetencia para entender en la causa y dispuso la remisión de las actuaciones a esta Corte, en base al pronunciamiento publicado en Fallos: 342:533.

2°) Que al respecto es dable recordar que, para que una provincia pueda ser tenida como parte y proceda, en consecuencia, la competencia originaria de la Corte prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional, es necesario que ella participe nominalmente en el pleito -ya sea como actora,

demandada o tercero- y sustancialmente, es decir, que tenga en el litigio un interés directo, de tal manera que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria (Fallos: 311:879; 311:1822; 312:1227; 312:1457; 313:144; 314:508; 322:1511; 322:2105 y 330:4804, entre muchos otros).

Asimismo, esa calidad de parte debe surgir, en forma manifiesta, de la realidad jurídica, más allá de la voluntad de los litigantes en sus expresiones formales (Fallos: 307:2249; 308:2621; 314:405; 321:2751; 322:2370), pues lo contrario importaría dejar librado al resorte de estos la determinación de tal instancia.

3°) Que en las presentes actuaciones, si bien el letrado apoderado de la Fiscalía de Estado actúa en este pleito como representante judicial de la Provincia de Buenos Aires y de sus organismos autárquicos, ello no es determinante para reconocer a la citada provincia el carácter de "parte" en esta causa.

En tal sentido corresponde destacar que el Instituto de Obra Médico Asistencial fue creado por la ley provincial 6982, la cual establece en su artículo 1°: "Ratificase la creación del Instituto de Obra Médico Asistencial (I.O.M.A.), que funcionará como entidad autárquica con capacidad para actuar pública y privadamente de acuerdo con las funciones establecidas en la presente ley y realizará en la Provincia todos los fines del Estado en materia Médico Asistencial para sus agentes en actividad o pasividad y para sectores de la actividad pública y privada que adhieran a su régimen".

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

De lo que se deriva que, como entidad autárquica de derecho público, el Instituto de Obra Médico Asistencial tiene capacidad para actuar privada y públicamente, no integra la administración central del Estado local y no se identifica con este.

Ello es así, a la luz de la jurisprudencia de esta Corte que sostiene que los entes autárquicos cuentan con personalidad jurídica propia y no se identifican, en su caso, con el Estado local (cfr. Fallos: 322:2105; 326:71; 327:2360; 328:1427; 328:3364; 329:780, entre otros).

En tales condiciones, el alcance de la pretensión no permite atribuirle a la Provincia de Buenos Aires el carácter de parte adversa, pues el objeto del litigio demuestra que es el Instituto de Obra Médico Asistencial -ente autárquico con las características reseñadas- el sujeto pasivo legitimado que integra la relación jurídica sustancial que da base a la pretensión, quien tiene un interés directo en el pleito y será el alcanzado por la sentencia que recaiga en autos.

En virtud de lo expuesto, dada la índole taxativa de la competencia prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional y su imposibilidad de ser extendida, por persona o poder alguno, según el criterio adoptado por el Tribunal en el precedente "Sojo", publicado en Fallos: 32:120, y reiterado en Fallos: 270:78; 285:209; 302:63; 322:1514; 323:1854; 326:3642, entre muchos otros, este proceso resulta ajeno a la competencia originaria de esta Corte.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En su mérito, devuélvase el expediente al Juzgado en lo Contencioso Administrativo,

Tributario y de Relaciones de Consumo n° 19 de la Ciudad de Buenos Aires,
Secretaría n° 37, para la continuación del trámite procesal pertinente.
Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Parte ejecutante: **Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires**, representado por la **Dra. María Florencia Cervone**, letrada apoderada.

Parte ejecutada: **Instituto de Obra Médico Asistencial (IOMA)**, representado por el **Dr. Juan Pablo Piaggio**, letrado apoderado.